



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JAN CARLOS YANES ESCOBAR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que regresó del Tribunal Administrativo, y fue decretada nulidad de lo actuado.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JAN CARLOS YANES ESCOBAR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que ingresa el proceso de la referencia luego que hubiere sido remitido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, quien decidió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 06 de mayo de 2021, inclusive, mediante auto del 29 de junio de 2021, ordenando además la vinculación al trámite de tutela las personas que actualmente ocupan en provisionalidad y/o encargo, el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01, o cargo equivalente, dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicando expresamente que “5.- Para lo anterior, deberá, previamente, oficiar a las accionadas a efectos de que remitan el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones.” (Subrayas del Despacho). (folio 8, documento 16 del expediente digital), por lo que se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

Sea del caso advertir, que, si bien el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se profirió en la calenda 29 de junio de 2021, fue notificado a esta agencia judicial el 14 de julio de 2021, tal como consta en el correo electrónico por el cual fue remitido el auto en mención.

Por lo anterior, conforme las directrices dictadas en el auto proferido por el Superior Funcional, previo a la admisión de tutela se ordenará oficiar a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA**, a efectos de que remitan el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Oficiar a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA**, a efectos de que remitan el listado de los empleados que ocupan en provisionalidad y/o encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 o Empleo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Equivalente – definido en el Criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes” de la CNSC de 22 de septiembre de 2020- dentro de la Planta Global de Personal del DEIP de Barranquilla, así como de su dirección de notificaciones, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia. Notifíquese en los buzones electrónicos notificacionesjudiciales@cns.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 082 DE HOY 16 de JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd71388f84bed3cadcf73f59c1f10b186601b5cbb8fa59ecae6b6c0b547e7**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:47 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,- MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) y OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,- MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) y OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las accionadas (FONPET) FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad del orden nacional.

En efecto el artículo 3 de la Ley 549 de 1999 por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional, se dispuso:

“ARTÍCULO 3o. Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1187](#) de 2000.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.”

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Además de lo anterior, resalta esta autoridad jurisdiccional que si bien es cierto, los hechos que dieron origen a la violación de derechos fundamentales alegada por el accionante tuvieron ocurrencia en Tolú-Sucre, no es menos cierto, que el criterio de competencia por factor territorial comprende no solamente el lugar donde ocurrió la violación de derechos, sino también, el lugar donde se extienden los efectos de esa violación, en ese orden de ideas, como quiera que la actora refiere tener domicilio en la ciudad de Barranquilla, es procedente por parte de esta agencia judicial tramitar la acción de amparo incoada.

Al respecto se trae a colación Auto 018 de 2019, proferido por la Corte Constitucional, providencia en la que se estudió la competencia a prevención, por conflicto de competencia en cuanto al factor territorial, indicando el Alto Tribunal que en virtud de la competencia “a prevención” establecida por la ley para el factor territorial, debe respetarse la elección del actor:

“ii. Tanto el Juzgado Doce Penal con Función de Conocimiento de Bogotá como el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín tienen competencia territorial para decidir la acción de tutela de la referencia. Así, el lugar en donde ocurre la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor es la ciudad de Medellín, por cuanto las decisiones administrativas que el tutelante pretende discutir mediante el amparo fueron tomadas en dicha localidad, que además coincide con la sede de la entidad demandada.

No obstante, la dirección en la cual el accionante recibió la respuesta a la solicitud presentada en contra de la orden de comparendo, cuya anulación pretende mediante el trámite constitucional, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, en donde además aquel reside. Por tal motivo, esta localidad es el lugar donde se producen los efectos de la alegada vulneración de derechos fundamentales.

*iii. **En virtud de la competencia “a prevención” establecida por la ley para el factor territorial, debe respetarse la elección del actor.** Por consiguiente, el Juzgado Doce Penal con Función de Conocimiento de Bogotá **es la autoridad competente** para tramitar y resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Acevedo Galeano contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.*

2. Con base en los anteriores criterios, la Sala dejará sin efectos el auto proferido el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso de tutela promovido por el señor Luis Fernando Acevedo Galeano contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

En consecuencia, la Sala remitirá el expediente ICC-3539, que contiene la referida acción de tutela, al Juzgado Doce Penal con Función de Conocimiento de Bogotá para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

3. Finalmente, la Sala advertirá al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (autoridad que remitió el expediente de la referencia a esta Corporación) que, siempre que se considere que existe un conflicto de competencia en materia de tutela, este debe ser resuelto, en principio, por las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, por lo cual debe observar las reglas previstas sobre la materia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuestas en la presente providencia y compiladas en el Auto 550 de 20181". (Subrayas y negrillas del Despacho).

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET)-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE** por la presunta violación a los derechos fundamentales LA SEGURIDAD SOCIAL - LA DIGNIDAD HUMANA – LA IGUALDAD - EL DEBIDO PROCESO - EL MÍNIMO VITAL - LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: elshadday89@hotmail.com, guiapuerto@hotmail.com.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la petición de actualización de historia laboral de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA identificado con c.c. No. 23.213.608, radicada de 23 de octubre de 2020. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.
- 4.- **Decrétese como prueba oficiosa**, requerir a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA identificado con c.c. No. 23.213.608.
5. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET), y OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

tutela. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico:
notificaciones.judiciales@urf.gov.co, tutelasmhcp@minhacienda.gov.co.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al reconocimiento de los tiempos laborados por la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA identificado con c.c. No. 23.213.608. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co.

7.- **Decrétese como prueba oficiosa**, requerir a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo laboral de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA identificado con c.c. No. 23.213.608.

8.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Reconózcase personería al abogado GUILLERMO ALBERTO PUERTA TOUS, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 082 DE
HOY 16 de JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f827d0a1e2ee2505d2e9adef17de424ef02dd30d65bbe454e6a3894b28120**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:53 PM